

# Ordenanzas de abogados, procuradores y escribanos de las audiencias de Córdoba (1498-1516)

RICARDO VÍCTOR BLÁZQUEZ RUZ

Universidad de Córdoba

MANUEL SALAMANCA LÓPEZ

Universidad Complutense de Madrid

Todo lo referente a la dimensión social del hombre ha sido objeto de regulación y normalización a lo largo del devenir histórico, pues en su actuación diaria los hombres se encuentran con problemas y situaciones no previstas que les exigen trazar un modelo de comportamiento. Precisamente por eso surgen los preceptos, reglas, ordenanzas..., disposiciones emanadas por una autoridad superior para reglamentar la actividad humana.

Las ordenanzas municipales constituyen una fuente historiográfica de primera mano para conocer el funcionamiento interno de una ciudad y a sus habitantes, pues a través de ellas podemos analizar el comportamiento de los diferentes grupos profesionales que constituyen su tejido social.

Desde que a mediados de los años setenta se publicara la más antigua codificación de leyes municipales cordobesas<sup>1</sup> conocemos la actividad de determinados gremios y profesiones de esta ciudad. Con posterioridad otros estudios se han centrado en las ordenanzas de ciertos colectivos profesionales a partir de los libros recopiladores de ordenanzas municipales del Archivo Municipal de Córdoba<sup>2</sup>.

El presente trabajo tiene por objeto de estudio las ordenanzas sobre los abogados, procuradores y escribanos de las Audiencias de Córdoba<sup>3</sup>, elaboradas por el concejo de esta ciudad en 1498, en las que se delimitan las funciones de cada uno de estos oficios jurídicos<sup>4</sup>.

Desde el punto de vista de sus caracteres externos, estamos ante un manuscrito original escrito a línea tendida y compuesto de un cuadernillo de tres folios de pa-

pel en excelente estado de conservación. La tonalidad de la tinta es ocre.

En relación a sus particularidades gráficas, es un documento heterógrafo en el que detectamos diversas manos, la del escribano, la del condestable don Bernardino Fernández de Velasco, la de Alfonso del Mármol en el refrendo y las del registrador, chanciller y cuatro consejeros. A su vez, figuran una serie de notas marginales, resumen del contenido de cada párrafo, realizadas por una mano posterior en el tiempo. El tenor documental está escrito en letra cortesana, más cursiva en el refrendo, presentando rasgos característicos de este tipo escriturario como son el trazado vertical, anguloso y estrecho. También se advierte el carácter ornamental de ciertos trazos como son los voladizos terminales de la última letra de los renglones, la técnica envolvente adoptada en la ejecución de varias letras *-q, n, g-*, la cedilla y diversos trazos manierísticos e innecesarios. En cuanto a la morfología de las letras que aparecen en el documento, podemos apuntar como más peculiares la *d* uncial volteada y la *s* sigmática. De igual forma, son constantes los nexos y las abreviaturas, tanto por suspensión como por contracción. En lo referente a los signos abreviativos comprobamos cómo los de carácter general suelen ser largos, horizontales y marcados, mientras que los específicos más usuales son los de *per* o *par*.

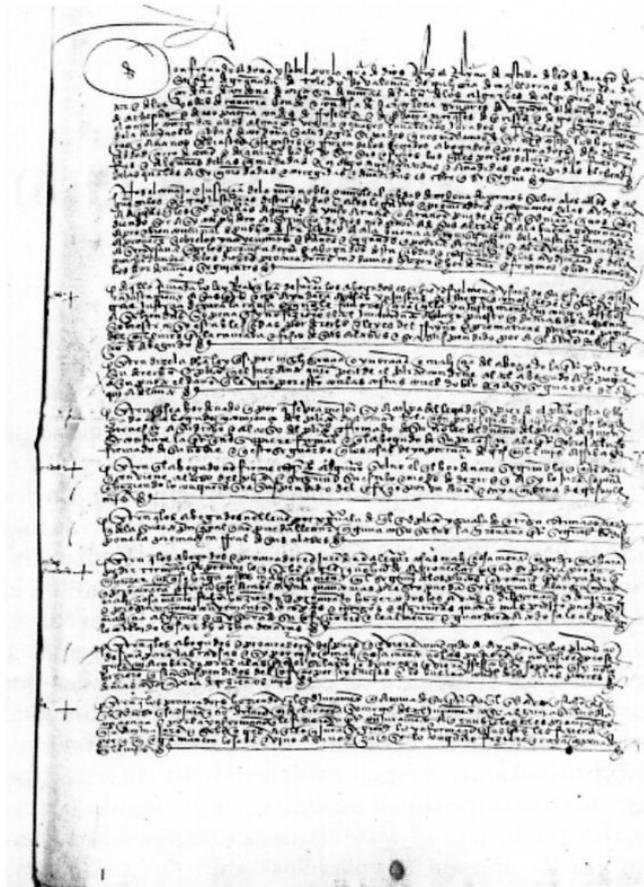
Diplomáticamente se trata de una confirmación y pragmática, remitida al concejo de Córdoba por D. Bernardino Fernández de Velasco, Condestable de Castilla y Duque de Frías en su calidad de presidente del Conse-

<sup>1</sup> GONZALEZ JIMENEZ, M., "Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)" *Historia, Instituciones y Documentos*, 2 (1975), pp. 189-315.

<sup>2</sup> HIDALGO NUCHERA, P. Y PADILLA ALVAREZ, F., *Las ordenanzas de colmeneros del concejo de Córdoba (Siglos XV-XVIII)*, Córdoba 1998; AA.VV., *Las ordenanzas de limpieza de Córdoba (1498) y su proyección*, Córdoba 1999.

<sup>3</sup> A.M.CO., pendiente de catalogación.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ VEGA, L., *La real audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el antiguo régimen (1480-1808)*, La Coruña, 1982. JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J. A., «El «Cursus honorum» de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, VI (1998), pp.411-422. KAGAN, R. L., «Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 2(1978), pp. 291-316. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M. L., «El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna», *I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, 1995; PIQUERAS GARCÍA, M. B., «El coto de los escribanos en Murcia durante 1472», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, vol. II, Murcia, 1987, pp. 1303-1314. SANZ FUENTES, M.J., «Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes Católicos en el año 1500. Estudio y edición», *Anuario Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 429 y ss., etc.



jo Real, siendo su estructura documental la siguiente:

*Protocolo inicial:* comienza con el signo de la Cruz.

*Intitulación:* nombres de los reyes seguidos de la fórmula expresiva de derecho divino y prolija expresión de todos sus dominios territoriales, aunque en este caso no se citan los ultraoceánicos:

“Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano”.

*Dirección,* minuciosamente jerarquizada:

“A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, veinte e quattros, cavalleros jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba”.

*Salutación,* muy breve:

“salud e gracia”.

*Notificación:*

“Sepades que Nos mandamos ver al nuestro Con-

sejo las hordenanças que ante Nos enbiastes, que feçistes en razón de los letrados abogados e procuradores de la dicha çibdad çerca de cómo e de qué manera han de usar sus ofiços, las cuales por los del nuestro Consejo fueron vistas e algunas de ellas enmendadas e en algo acresçentadas e añadidas e corregidas, el thenor de las cuales así enmendadas e corregidas e añadidas es esto que se sigue”

A continuación se recoge el texto de las ordenanzas de los abogados, procuradores y escribanos de las Audiencias que el concejo de Córdoba remitió al Consejo Real para su aprobación. Presenta por tanto la estructura de un documento extenso (ordenanzas) inserto dentro de otro documento (pragmática).

*Dispositivo:*

“Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que de suso van incorporadas, e las guardedes, e ampliades, e executedes, e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene”.

*Cláusula conminatoria:*

“E contra el thenor e forma de ella no vayades, ni pasades, ni consintades”.

*Cláusula prohibitiva:*

“E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera...”

*Cláusula penal:*

“...so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedies para la nuestra cámara”.

*Cláusula de emplazamiento:*

“E demás mandamos al ome que vos, esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezca ante Nos en la nuestra corte doquier que Nos seamos, del día que vos emplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado”.

Finalmente la *Data* tópica y crónica:

“Dada en la noble villa de Valladolid a tres días del mes de setiembre, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e ocho años”.

Y la *Validación-Authenticación* con la firma autógrafa del presidente del Consejo Real que confirma las ordenanzas en nombre de los reyes y suscripciones del secretario regio y personal de cancillería. A todo esto hay que unir la presencia al dorso de un magnífico sello de placa circular de gran módulo, cera roja y tipo heráldico.

## Abogados<sup>5</sup>.

Los abogados de Córdoba, como profesionales del Derecho, representaban a sus clientes, intervenían personalmente en las fases públicas de los procesos exponiendo oralmente ante el juez sus argumentos e informaban de los hechos y derechos que les respaldaban. En su actuación debían ajustarse a la Ley Real, por la que juraban usar bien y fielmente de su oficio, aconsejar justamente a sus clientes y no defender causas injustas ni aquellas que contraviniesen, intencionadamente, las normas de Derecho. Este juramento<sup>6</sup> era prescriptivo antes de ejercer como letrado y será ratificado en ordenanzas posteriores<sup>7</sup>, pues en caso contrario, además de incurrir en las penas establecidas en las pragmáticas sanciones y leyes reales, se le sancionaba con 10.000 maravedíes y suspensión del oficio durante un año.

Para conseguir un correcto ejercicio de la abogacía las ordenanzas fijaban una serie de normas, como la de emitir informe escrito<sup>8</sup> antes del inicio del pleito en el que se consignaban las posibilidades reales que tenía de prosperar la causa de su defendido, sobre todo en aquellos casos que importaban una suma superior a 3.000 maravedíes. De esta manera, tras la conclusión de la vis-

ta y en caso de resultado adverso, se podían precisar los motivos por los que se había perdido, y si era a causa de negligencia, ignorancia o malicia del abogado, el mismo juez que instruyó la causa podía condenar al letrado a pagar al cliente el doble del daño ocasionado y las costas procesales<sup>9</sup>.

De igual modo los abogados no podían presentar alegaciones maliciosas, ni prolongar el pleito innecesariamente a costa del pleiteante, para evitar un incremento excesivo de los gastos judiciales, por lo que debían realizar las diligencias pertinentes en cada momento y no otras superfluas<sup>10</sup>. De no ser así eran suspendidos en el oficio por un año y sancionados con una multa de 3.000 maravedíes.

Seis meses de suspensión, devolución del doble de lo pagado por el cliente y 300 maravedíes de multa abonaba el abogado que una vez iniciadas las diligencias procesales abandonase la causa<sup>11</sup>.

Ocasionalmente los abogados podían llegar a un acuerdo con la parte contraria, previamente o durante el transcurso de la causa como mal menor; en este caso, el estipendio que correspondía al letrado era la cuadragésima parte de la cantidad objeto del litigio, es decir un 2,5 por ciento<sup>12</sup>, porcentaje denominado iguala<sup>13</sup>. Por el con-

<sup>5</sup> Para el análisis histórico y legal de las ordenanzas hemos recurrido a la cita de disposiciones de distintas ciudades relativas a la regulación y buen funcionamiento de los oficios objeto de nuestro estudio.

<sup>6</sup> De carácter deontológico, se llevaba a cabo durante la celebración del primer cabildo de cada nuevo año. (1480, *Cortes de Toledo*, ley 37; 1489, *Ordenanzas de Medina del Campo*, cap. 56, 65; 1495, *Ordenanzas de abogados de Madrid*, cap. 2, 22. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley III. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, tomo I, Madrid, 1973, fol. 101v-102r).

<sup>7</sup> El ocho de marzo de 1516 Juan Sánchez, pregonero público, difundía a viva voz en la plaza de la Corredera las ordenanzas de abogados, procuradores, guardas, sobreguardas, escribanos de la audiencia y almorjafes del concejo de Córdoba de 18 de febrero que incidían en el cumplimiento de ciertas disposiciones contenidas en las de 1498, obligatoriedad del juramento del cargo en el primer cabildo como condición indispensable para la admisión de escritos, y proveían otras nuevas. A.M.CO. 1154/9.

<sup>8</sup> 1495, *Ordenanzas de abogados de Madrid*, cap. 17. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley X, p. 457. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 104v.

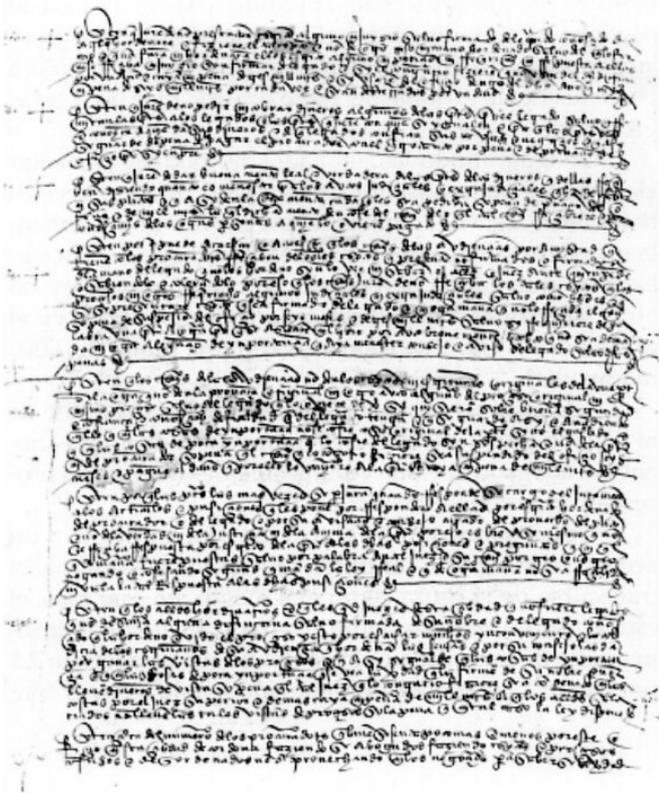
<sup>9</sup> Este tema presenta dos posibles interpretaciones: una, la propuesta en el texto, cap. 24 de las Ordenanzas de abogados, procuradores y escribanos de las audiencias de Córdoba (1498), que entronca con lo dispuesto en las Cortes de Toledo (1480), ley 37, y en las Ordenanzas de abogados de Madrid (1495), cap. 4, y otra recogida en el cap. 1 de nuestras Ordenanzas en los siguientes términos: "Iten dize la dicha ley que si por negligencia o inorancia o malicia del abogado la parte perdiere su derecho o pleito que el juez ante quien pende el pleito condene al tal abogado a que pague a su parte el daño que le vino por esto con las costas con el doblo e que así se guarde de aquí adelante". (*Novísima Recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley IX. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 102 r). Sobre el tema de las costas procesales, LALINDE ABADÍA, J., "Los gastos del proceso en el derecho histórico español", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 34 (1964), pp. 249-416.

<sup>10</sup> 1495, *Ordenanzas de abogados de Madrid*, cap. 3. *Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley VIII. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 102r. Una práctica extendida entre los abogados era la de henchir muchos escritos deliberadamente con el único fin de impresionar a los jueces cuando los leyesen y obligar a las partes al pago de grandes cantidades de dinero. (KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Salamanca, 1991, p. 84).

<sup>11</sup> Las Ordenanzas de abogados de Madrid (1495), cap. 5, si bien condenaban al abogado con una suspensión de seis meses, no contemplaban el pago de los 300 maravedíes y el doblo se aplicaba a los daños derivados de su mala actuación. (*Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley XI. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 102v).

<sup>12</sup> Las Ordenanzas de abogados de Madrid (1495), caps. 7-10, estipulan en los pleitos con "estimación cierta" el salario de los abogados "que residan en el nuestro Consejo y en la nuestra Corte y Chancillería" en la vigésima parte "según la quantía contenida en la sentencia en que la parte fuere condenada o absuelta, e que en esta sentencia no entre la condenación de las costas", no sobrepasando los 30.000 maravedíes; "e que todos los otros abogados de nuestros reynos no lleven, ni puedan llevar por sus salarios más de la meytad de los precios susodichos" (cuadragésima parte). Y en las "causas criminales" o "de otra calidad...no más de fasta los dichos treynta mil maravedis seyendo abogados del Consejo o de la Chancillería, ni más de quinze mil maravedis seyendo abogados en otras partes". (*Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, leyes XVIII, XIX y XX. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fols. 102v-103v).

<sup>13</sup> Las acepciones de "iguala" e "igualado" que se ajustan al sentido estricto de los términos en el documento son: «estipendio o cosa que se da en virtud de ajuste, por el cual se presta un servicio por una cantidad fija» o "convenio por el que algunos profesionales prestan sus servicios mediante una cantidad fija anual". (CABANELLAS, G., *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo IV, Buenos Aires, 1983, p. 335. VILLA-REAL MOLINA, R. y ARCO TORRES, M. Á. del, *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, 1999, p. 234).



trario la prevaricación estaba seriamente penada, según lo establecido por las leyes del Reino.

### Procuradores.

Los procuradores ostentaban la representación de los pleiteantes y en su nombre realizaban ciertas actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso judicial

como preparar documentos, buscar testigos, pedir el consejo y aviso de un abogado cuando era necesario y desarrollar la estrategia de cada causa. Al igual que los letrados eran retribuidos por los pleiteantes, esto es, percibían una cantidad alzada sobre las causas en las que actuaban, recibiendo una suma estipulada de antemano por cada diligencia que realizaran en nombre de su cliente. Ello favorecía que los procesos y los trámites se alargaran más de lo razonable<sup>14</sup>. Por tal motivo las ordenanzas son taxativas: prohíben la prolongación de la causa indefinidamente (práctica que debió ser relativamente frecuente) y les obligan a tramitarla con prontitud<sup>15</sup>.

Para evitar posibles irregularidades y la realización de otras funciones que les eran ajenas<sup>16</sup> se coarta y limita la autonomía de los procuradores, conminándoles a abstenerse de realizar por su cuenta aquellas diligencias (tales como peticiones, requerimientos, respuestas), que no fueran solicitadas y firmadas por el letrado que llevara la causa. Suspensión del oficio por un año y multa de 3.000 maravedíes era la pena para tales prácticas, que en caso de quebrantamiento se duplicaría y conmutaría por un año de destierro.

Tampoco podían pedir ni cobrar cantidad alguna a sus representados en nombre del letrado<sup>17</sup>, excepto si las partes querían contar con los servicios de un abogado (igualarse)<sup>18</sup>, en tal caso el procurador haría de intermediario para salvaguardar los derechos de los pleiteantes a la hora de designar la persona más idónea, en quien depositarían sus causas y dineros. Esta práctica estaba propiciada por estar en contacto más directo y continuado con los pleiteantes, recibiendo de éstos el dinero necesario para pagar a los distintos agentes que intervenían en el curso procesal. Para evitar la falta de escrúpulos la condena por estos delitos era ejemplar: privación del oficio a perpetuidad y pago del *cuatro tanto por pena*. Con la misma contundencia, privación del oficio para siempre y multa de 1000 maravedíes, es castigado el procurador que se negaba a rendir cuentas ante sus clientes del dinero recibido para agilizar los trámites judiciales o

<sup>14</sup> El procurador no era el único beneficiario de la dilatación del proceso, pues en muchos casos todo ello formaba parte de una estrategia diseñada con el único fin de retrasar al máximo un veredicto contrario a los intereses del demandado. (KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes...* pp. 65-70 y 75).

<sup>15</sup> La imagen popular de los procuradores no pasaba de la de "unos practicones corruptos y codiciosos a quienes sólo interesaba el dinero". (KAGAN, R. L., *Pleitos y pleiteantes...*, p. 77).

<sup>16</sup> 1489, *Ordenanzas de Medina del Campo*, cap. 54. (*Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXXI, leyes III y IX.). Uno de los motivos de tal intrusismo tenía su raíz en la resistencia de los procuradores a pedir consejo a los abogados pues lo consideraban una ofensa, ya que después de preparar con el cliente la causa sólo el abogado tenía derecho a hacer el alegato ante el juez; todo ello unido a los prejuicios sociales derivados de la mayor estimación de los abogados. (KAGAN, R.L., *Pleitos y pleiteantes...*, p. 79).

<sup>17</sup> Las ordenanzas de la Corte y Chancillería de Valladolid (1485), cap. 45, y de Medina del Campo (1489), cap. 53, recogen el motivo de tal recelo, al ser una práctica habitual el apropiamiento indebido de los procuradores de parte del dinero destinado al pago de los servicios solicitados a abogados, relatores, escribanos y otros oficios jurídicos. (PÉREZ DE LA CANAL, M. A., "La Justicia en la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), p. 458. *Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXI, ley VIII).

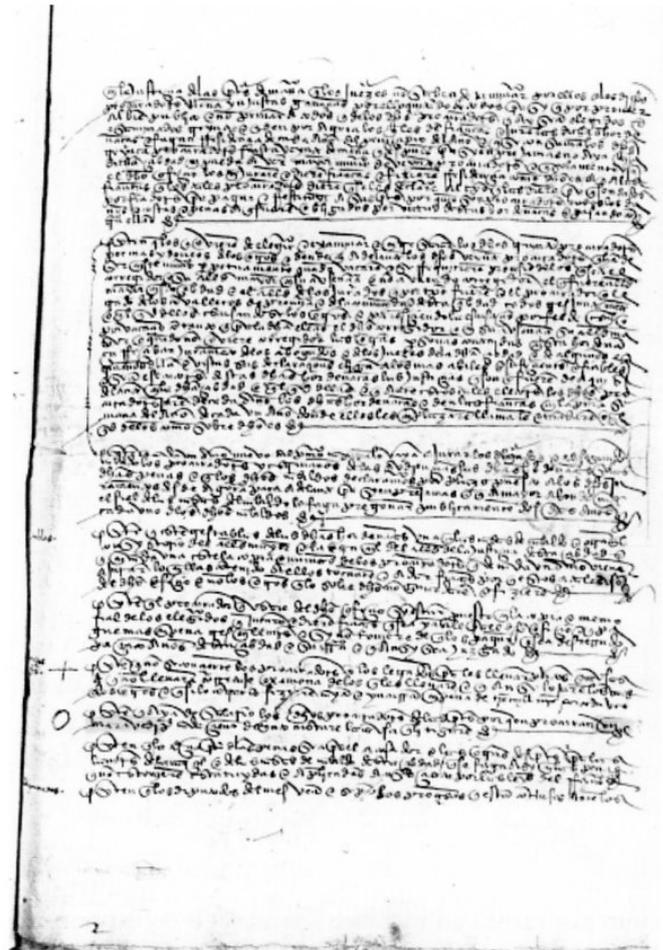
<sup>18</sup> Los abogados debían hacer sus iguales al comienzo de los pleitos, después de haber oído la relación de las partes, bajo pena de cuatro meses de suspensión de oficio el que lo contrario hiciese. (1495, *Ordenanzas de abogados de Madrid*, cap. 12. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, 1973, fol. 103v).

extrajudiciales, previa presentación de los recibos justificativos del gasto<sup>19</sup>.

En el ejercicio de su profesión los procuradores estaban obligados a mantener el secreto profesional sobre los asuntos que trataran y las confidencias que su representado les hiciese bajo juramento. Por este motivo, debían declarar ante el juez su convencimiento en la veracidad de lo expuesto por el cliente, tanto si creían en él *a priori* como si corroboraban los hechos con fuentes externas al proceso, la falta de este requisito se penaba con una multa de 1.000 maravedíes. Y al igual que los abogados, tampoco podían desamparar las causas ni abandonarlas sin haberlas concluido, pues de lo contrario tendrían que devolver el dinero recibido y serían suspendidos en el oficio durante seis meses, pagando además 300 maravedíes.

El número de procuradores era excesivo para la población cordobesa, pues sobrepasaban los sesenta, motivo argüido por el concejo para solicitar la aprobación y reglamentación de este oficio jurídico<sup>20</sup>. Para contribuir al esclarecimiento y agilización de los procesos judiciales, evitando la confusión, desorden y las frecuentes prácticas abusivas de este colectivo, se limitó, en principio, a treinta, cifra que en el futuro habría de reducirse a veinte. Esta selección la realizaba un tribunal integrado por tres electores escogidos en virtud de su cargo como representantes de los poderes que regían el gobierno municipal: el corregidor (o en su ausencia el alcalde mayor), el alcalde de los jurados y el procurador o letrado de los caballeros de premia. La presencia de todos no era obligatoria, siempre que se encontrasen fuera de la ciudad por motivos que debían justificar con el testimonio de escribano público.

A los veinte procuradores seleccionados se les exigía antes del desempeño de su labor que, indispensablemente, juraran las ordenanzas de su profesión durante la segunda reunión del cabildo de cada nuevo año<sup>21</sup>. A tal acto se le daba amplia difusión: se pregona públicamente durante dos días y las ordenanzas eran expuestas en las casas del cabildo, en el consistorio del alcalde mayor y en la residencia del alcalde de la justicia de la ciudad. De igual manera estos procuradores



entregaban las correspondientes fianzas<sup>22</sup> sometiéndose a juicio de residencia.

Aquellos procuradores que sin figurar entre los veinte elegidos para desempeñar este oficio continuasen ejerciéndolo, serían inhabilitados para siempre pagando una multa de 3.000 maravedíes, de no abonarla se les castigaría con el destierro de la ciudad durante cinco años.

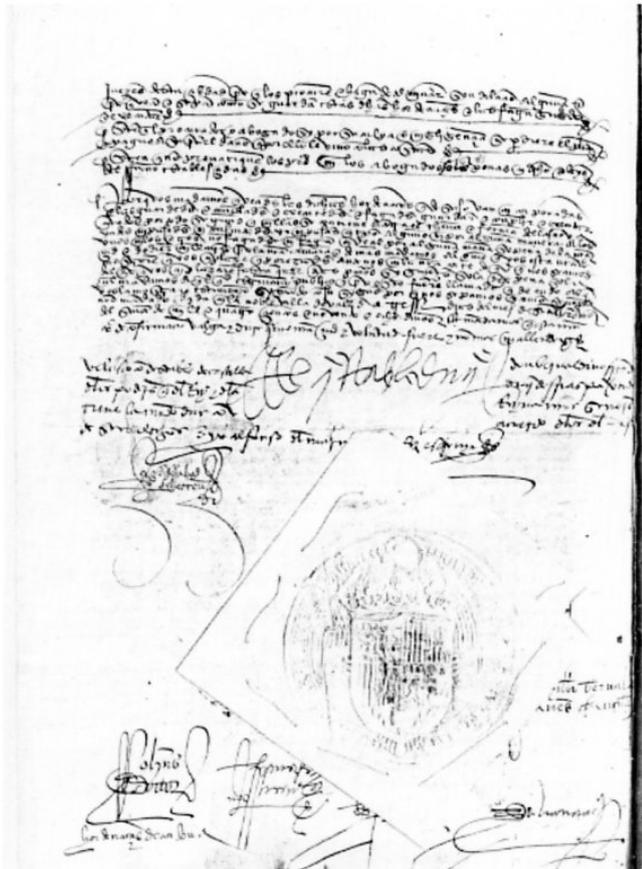
En estas ordenanzas de 1498 se prohíben los acuerdos que se produjesen entre procuradores y letrados para la defensa de una causa. Acuerdos que, por otra parte, debían ser práctica usual: ya mediante el cobro de un

<sup>19</sup> "Frecuentemente no puede justificar debidamente los pagos que hace, porque no se le extiende un recibo explicativo, contentándose muchas veces con los números que el empleado judicial ha trazado sobre un papel común". (LALINDE ABADÍA, J. "Los gastos del proceso...", p. 250).

<sup>20</sup> Debido a la importancia de las tareas que desempeñaban, desde comienzos de siglo XV se verán sometidos al control gubernamental; así, Sevilla redujo a cuarenta el número de procuradores, extendiéndose estas limitaciones a los que trabajaban en los tribunales reales. (KAGAN, R.L., *Pleitos y pleiteantes...*, p. 74).

<sup>21</sup> Según las Ordenanzas de 1516 debían jurar las ordenanzas en el "cabildo de la dicha çibdad dentro de seis días primeros siguientes" y dar las fianzas, bajo pena de 1.000 maravedíes para la obra de la audiencia y de no ser escuchados en las audiencias hasta su cumplimiento. Con anterioridad, las Ordenanzas de abogados de Madrid (1495), cap. 6, dispusieron como requisitos indispensables para el desempeño del cargo de procurador un primer examen y posterior juramento, extensibles al oficio de abogado, caps. 1 y 22; prueba, de cuya obligatoriedad en este segundo caso, no hay constancia alguna en nuestras ordenanzas. (*Novísima recopilación de las leyes de España*, tomo II, libro V, título XXII, ley I. RAMÍREZ, J., *Libro de las bulas y pragmáticas...*, fol. 102v).

<sup>22</sup> Tales fianzas debían entregarse para pagar y restituir a sus representados en los casos de negligencia, descuido o abandono en el desempeño de su actividad. Con ellas harían frente a los daños, costas y otras penas en que pudieran incurrir.



tanto por ciento en metálico (*corretaje*) o en especie, en este caso, viandas y perniles (*xamona*), todo ello penalizado con 3.000 maravedíes. Para evitarlo se establece el salario o minuta que deberían cobrar los procuradores: el siete por ciento del costo total de la causa<sup>23</sup>. El destino final de las multas y penas establecidas dentro de este ámbito se repartía así: un tercio para el acusador y los dos tercios restantes cubrían los gastos de la cárcel y de las casas del cabildo de la ciudad, siempre que las leyes del reino no las hubiese asignado a otros menesteres.

Las últimas disposiciones advierten a los procuradores sobre las penas que se derivaban de la prevaricación<sup>24</sup> o por una actitud negligente en su proceder judicial: les condenaba a pagar las costas del juicio y a reparar el daño ocasionado a sus clientes. Con ello se pretendía establecer unas garantías mínimas a favor de los

pleiteantes frente a sus representantes legales, procuradores y abogados, pero debido a la codicia y al interés que movía cada pleito, fueron incumplidas con demasiada frecuencia.

#### Escribanos de las audiencias.-

A menudo las escribanías eran ocupadas por personas de no excesiva rectitud, cuya retribución pesaba directamente sobre los pleiteantes. Por tal motivo y la estrecha vinculación que tenían con los procuradores, ya fuera por amistad o trato entre colegas, se ordenó a los escribanos que sólo tramitaran los escritos firmados por el letrado que llevara la causa y no admitiesen documentos signados por otro, la infracción de esta norma les acarrea la suspensión de su oficio durante seis meses además de una multa de 3.000 maravedíes. La única excepción contemplada era el empleo de estos letrados ajenos para realizar demandas y alegaciones de poca importancia.

Estos escribanos juraban su cargo al mismo tiempo que los procuradores en el segundo cabildo del año<sup>25</sup> y tras su pública difusión. Estaban obligados a guardar secreto profesional sobre los documentos del proceso y sólo podían facilitar los originales al letrado encargado del pleito que quisiera consultarlos; si el asunto era particularmente importante debían entregar una copia o traslado. Aquellos que incumplieran lo establecido por esta ordenanza eran suspendidos de su oficio durante seis meses y tenían que resarcir de los daños y perjuicios a todos los afectados por su incorrecto proceder, pagando además una multa de 1.000 maravedíes.

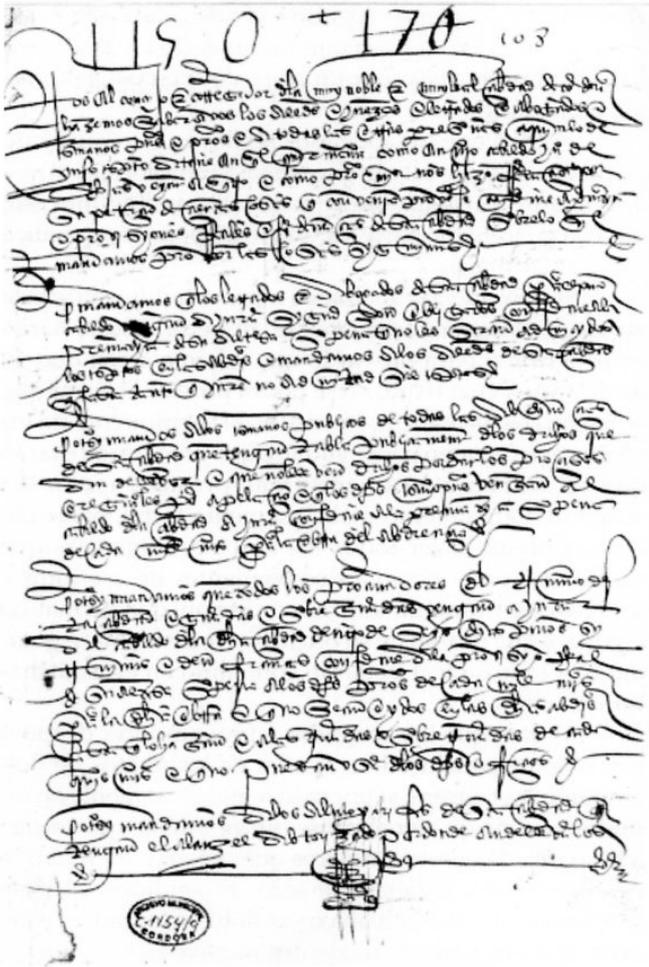
Asimismo las ordenanzas instan a no admitir ni tramitar aquellos testimonios que no hubiesen sido declarados ante el juez o su escribano, conforme a la Ley Real, puesto que en muchos casos los autos presentados a instancias del procurador o abogado de un cliente incurrieron en perjurio y no buscaban el esclarecimiento de la verdad y la justicia.

Los diputados del mes como valedores del cumplimiento de las ordenanzas debían ver ante los jueces los procesos concluidos para comprobar la correcta ejecución de las disposiciones reales. Los alcaldes ordinarios y jueces que no fueran letrados debían en las negocios relevantes dictar sentencia firmada de su nombre y el del abogado que intervino en el proceso, pues los escriba-

<sup>23</sup> Sabemos que en este momento el salario del procurador se corresponde con la mitad del que percibe el abogado. (LALINDE ABADÍA, J., "Los gastos del proceso...", p. 318).

<sup>24</sup> Este era el delito peor considerado, el cual, según GUEVARA, J. de, *Discurso legal de un perfecto y christiano abogado*, Toledo, s.f., "propriadamente consiste en la colisión y fraude, que tiene con el adversario, defendiéndole a un tiempo, y impugnándole..." y se castigaba con suspensión de oficio por diez años y 10.000 maravedíes. (NAVAS, J. M., *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid, 1996, p. 52).

<sup>25</sup> Las ordenanzas de 1516 ratifican al respecto lo contenido en las de 1498 bajo pena de mil maravedíes para la obra de la Audiencia y disponen la obligatoriedad de exposición in sitio público y visible del arancel de sus honorarios, no debiendo llevar derecho alguno en las apelaciones.



nos, en la práctica, eran quienes ordenaban e influían en la redacción de las sentencias y aconsejaban en un sentido o en otro movidos por la codicia; esta práctica se castigaba con el pago de las costas y 1.000 maravedíes más como pena. Por último, los alcaldes asalariados no podían llevar las vistas bajo las penas dispuestas por la Ley<sup>26</sup>.

## DOCUMENTOS

### I

1498, septiembre 3. Valladolid.

*Ordenanzas de abogados, procuradores, y escribanos de las Audiencias de Córdoba, aprobados por el concejo de esta ciudad y confirmadas por el Consejo Real de Castilla.*

A.- A.M.CO., Pendiente de catalogación. Papel, 3

folios. Escritura cortesana. Confirmación y pragmática real. Sello de placa. Excelente estado de conservación.

B.- A.M.CO., Fondos de Jurados, sign. J-41 ff.208r-210v. y 322v.-325v.

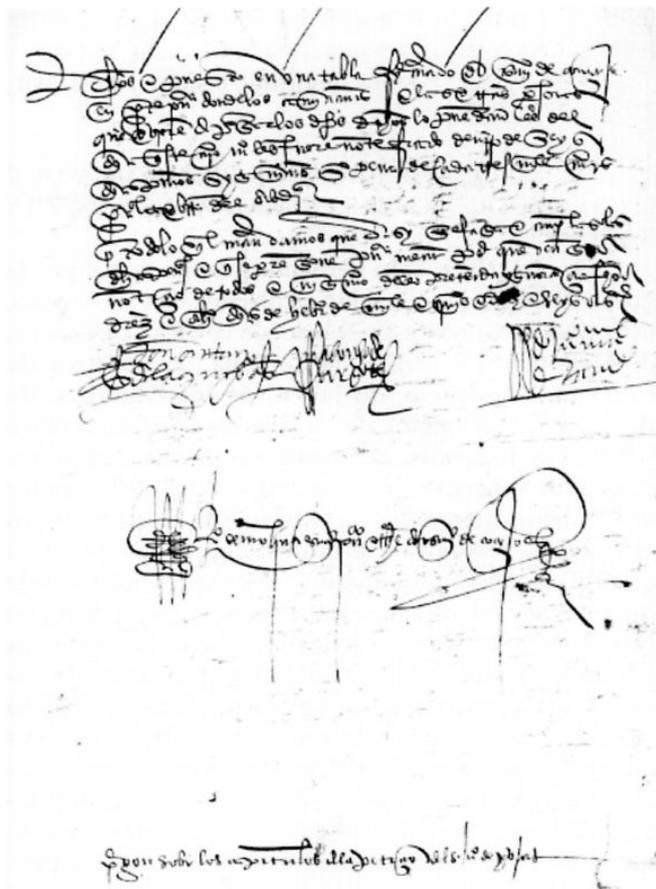
(fol. 1r) CONFIRMACIÓN E PREMÁTICA QUE FIZO CÓRDOVA SOBRE LOS ABOGADOS E PROCURADORES.

(fol. 2r) (Cruz) Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, veinte e quattros, cavalleros jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoba, salud e gracia. Sepades que Nos mandamos ver al nuestro Consejo las hordenanças que ante Nos enbiastes, que feçistes en razón de los letrados abogados e procuradores de la dicha çibdad çerca de cómo e de qué manera han de usar sus ofiçios, las quales por los del nuestro Consejo fueron vistas e algunas de ellas enmendadas e en algo acresçentadas e añadidas e corregidas, el thenor de las quales así enmendadas e corregidas e añadidas es esto que se sigue.

Nos el conçejo e justiçia de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba fazemos saber a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias de esta çibdad e a los letrados e procuradores e escrivanos de las Audiencias e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso atañe o atañer puede en qualquier manera, que Nos entendiendo ser así conplidero al serviçio de Dios nuestro Señor e de sus altezas e a la buena governaçión e pro e bien comunal e público de esta çibdad e a la buena administración de la Justiçia remediar e proveer sobre los inconvenientes e daños e engaños que podrían acaesçer, e a las vezes acaesçian, e será usana entre los procuradores e abogados de esta çibdad e escrivanos de las Audiencias e de la muchedunbre de los dichos procuradores, mandamos hazer e hordenar, e feçimos e hordenamos las hordenanças siguientes:

Aquello que manda la Ley Real que han de jurar los abogados es que bien e fielmente usarán de su ofiçio, aconsejarán justamente a sus partes e no ayudarán a cabsas injustas, e que luego que conosçieren que su parte no trae justiçia dexarán la causa e que no le favoreçerán

<sup>26</sup> "El que lo contrario hiciere pierda el oficio y pague lo que llevare con el quatro tanto". (1480, Cortes de Toledo, ley 95. Novísima recopilación de las leyes de España, tomo V, libro XI, título XXXV, ley III).



en ella injustamente ni contra derecho a sabiendas, so pena que si no fizieren el tal juramento a plazo puesto que además de las penas sobre este caso estableçidas por derecho e leyes del Reino e premáticas sançiones pague diez mil maravedíes para la cámara e fisco de sus altezas e sea suspendido por aquel año de su ofiçio de abogado.

[1] Iten dize la dicha ley que si por negligencia o inorancia o malicia del abogado la parte perdiere su derecho o pleito, que el juez ante quien pende el pleito condene al dicho abogado a que pague a su parte el daño que le vino por esto con las costas con el doblo e que así se guarde de aquí adelante.

[2] Iten se a hordenado que porque se vea mejor si a culpa del letrado se pierde el pleito, que sea obligado el abogado en comienço del pleito de tomar relación por escrito de la parte de todo lo que le pertenesçe a su derecho e al caso del pleito e firmado de su nombre del dueño del pleito o de quien se confiare la parte que no sopiere firmar, e que el abogado dé su paresçer a la parte sobre el tal caso firmado de su nombre, e que esto se guarde en las cosas de inportancia de tres mil maravedíes arriba.

[3] Iten que el abogado no firme escrito alguno salvo el que él hordenare segund lo que entendiere que con-

viene al caso del pleito e segund su estilo e modo de dezir, e que así lo juren so pena que haziendo lo contrario sea suspendido del ofiçio por un año e caya en pena de tres mil maravedíes.

[4] Iten que los abogados no lleven por iguala de qualquier pleito igualado que tenga estimación çierta que de la suerte prinçipal que no puedan llevar ninguna cosa, salvo la quarentena parte segund lo dispone la premática real de sus altezas.

[5] Iten que los abogados e procuradores juren de no alegar cosas maliçiosamente, ni pedir ni que harán pedir término para provar lo que saben o creen que no ha de aprovechar o que no se podrá provar, ni hazer que se hagan costas maliçiosamente en el seguimiento de los pleitos que tomaren para ayudar, e que procurarán e farán que se acaben aína quanto más presto puedan sin ningund alargamiento maliçiosamente fecho, haziendo e procurando hazer todos los autos e diligençias que devieren e presentaciones convenientes de escriptos e testigos e escrituras quanto más presto puedan sin maliçia alguna, e que usarán de su ofiçio bien e lealmente e guardarán a todo su leal poder lo contenido en estas dichas hordenanzas.

[6] Iten que los abogados e procuradores después que ovieren comenzado a ayudar en los pleitos no desamparen las causas e si por caso o maliçiosamente no las pudieren o no quisieren proseguir ni acabar, que tornen a las partes el salario o dineros que ovieren resçibido, so pena que si no lo hizieren que sean suspendidos del ofiçio por seis meses, lo buelvan con el doblo a las partes e demás cayan en pena de trezientos maravedíes.

[7] Iten que los procuradores haziendo qualquier juramento en ánima de su parte para qualquier auto o fecho o para qualquier caso que sea, juren que no declaren ni declararán so cargo del tal juramento cosa alguna, salvo de la conçiencia e por la informaçión que le fiziere su parte con juramento, e que también los tales procuradores en su ánima juren que saben o creen aquello que juran segund la informaçión que sus partes les fizieron o porque en otra manera lo saben e vino a su notiçia, que si lo contrario fizieren que cayan en pena de mil maravedíes.//

(fol. 2v) [8] Iten que juren de no presentar escrito alguno en juizio, salvo firmado de letrado conoçido de aquél que hordenare e fiziere el tal escripto e no de otro seso ni mano hordenado salvo del que lo firme, e que no farán ni hordenarán ellos escrito alguno, ni petiçión, ni requerimiento, ni respuesta a ellos, ni se reçaiba en juizio sin firmar de letrado, e si el contrario fizieren que no usen del dicho ofiçio por un año e cayan en pena de tres mil maravedíes, e si usaren del ofiçio dentro del dicho año que cayan en pena de seis mil maravedíes por cada vez e sean desterrados por un año.

[9] Iten que juren de no pedir ni cobrar dineros algunos de las partes para el letrado, salvo que remitan las

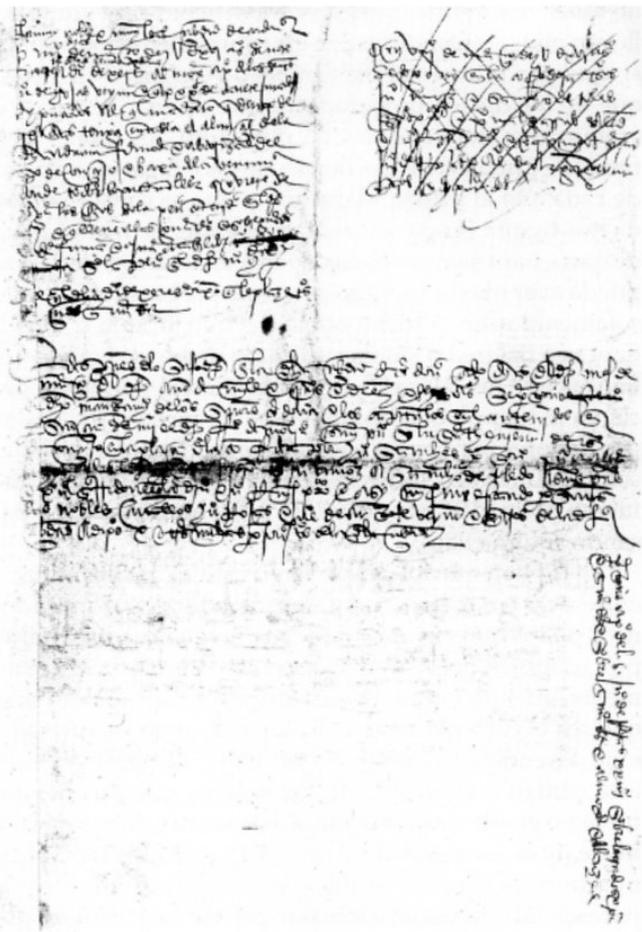
partes a los letrados que las partes quisieren con quien se igualen e para que las partes vean e conozcan a quien dan sus dineros e de qué letrados confían sus causas e negocios, e que así se guarde so pena de pagar el procurador con el quatro tanto por pena e de privación del oficio para sienpre.

[10] Iten que juren de dar buena cuenta, leal e verdadera a las partes de los dineros que de ellas reciben diziendo cuánto es menester para los autos judiciales o extrajudiciales que han de fazer en sus pleitos, e que así den la dicha cuenta cada que les sea pedida, so pena de privación del oficio e de mil maravedies, la qual dicha cuenta den con fe del escrivano de lo que el tal escrivano resçibiere e por conocimiento de las otras personas a quien lo ovieren pagado.

[11] Iten porque puede acaesçer o acaesçe que los escrivanos de las Audiencias, por amistad que tienen con los procuradores, reciben de ellos los escritos que presentan no firmados o firmados de la mano del letrado que no los hordenó sin lo ver ni saber el alcalde o juez ante quien pende, o sabiéndolo e tolerándolo por eso, que los escrivanos juren de no recibir los tales escritos en los procesos ni otros requerimientos algunos judiciales ni extrajudiciales salvo commo dicho es; e que si se presentare escrito, que sea firmado de letrado, o en otra manera que no lo reciba el escrivano so pena de suspensión del oficio por seis meses e de tres mil maravedies, salvo si requiriere de palabra una parte a otra parte que se asiente en el libro por auto brevemente, eçebto que no sea demanda ni otra alegación de inportancia que aya menester consejo e aviso de letrado, so las dichas penas.

[12] Iten que los escrivanos de las Audiencias no den los escritos ni escrituras originales de la una parte a la otra, que no den la provança original ni otro auto alguno de proceso original, ni el mismo proceso, salvo al letrado que lo oviere de ver si quisieren sobre buena seguridad e confianza e conocimiento de fialdad que del letrado tengan, e que se guarde así e añadiendo en ello que en las cosas de inportancia no se confie cosa original de la parte sino el traslado, e que en las cosas de poca inportancia que lo confie del letrado sin sospecha e no de la parte ni del procurador, so pena que el escrivano que lo contrario fiziere sea suspendido del oficio seis meses e pague el daño que por ello le viniere a la parte e caya en pena de mil maravedies.

[13] Iten porque las partes las más vezes se perjuran quando responden so cargo del juramento a los artículos e pusiones que les ponen, por responder a ellas por escrito hordenado del procurador o del letrado o por su avisación e consejo, curando del provecho del pleito e no de la verdad, ni de la justicia, ni de la ánima de la parte. Por eso es bien así mesmo que no se reciba respuesta por escrito de la parte a las dichas pusiones e preguntas que en qualquier manera fueren puestas, salvo por palabra ante el juez o su escribano, por creo o no creo, negando o



confesando, segund que manda la Ley Real, e que de otra manera no sea recibida ni vala la tal respuesta a las dichas pusiones.

[14] Iten que los alcaldes hordinarios e qualesquier juezes de esta çibdad que no fueren letrados que no den sentençia alguna difinitiva, salvo firmada de su nombre e de letrado conocido que la hordenó e vido el proceso; y esto por escusar muchos inconvenientes e la cobdiçia de los escrivanos de su Audiencia, que hordenan las sentençias e por su consejo las dan por ganar las vistas de los procesos, e que así se guarde en las cosas de inportancia, e que en las cosas de poca inportancia que se vea la verdad, que la firmen de su nombre e no lleven dineros de vista, so pena que el tal juez que lo contrario fiziere sea condenado en las costas por el juez superior e demás caya en pena de mil maravedies. E que los alcaldes salariables no lleven las tales vistas de procesos so la pena que en tal caso la Ley dispone.

[15] Iten çerca del número de los procuradores que biven, sesenta poco más o menos por este oficio en esta çibdad de Córdoba, faziéndose abogados, faziendo escritos e procesos confusos e desordenados, no aprovechando en los negocios para saberse la verdad // (fol. 3r) ni la justicia de las partes, de manera que los juezes

no saben determinar por ellos, e los dichos procuradores llevan injustas ganancias por ello quitando de todos para sí, que por proveer al bien público e no privar a todos, que de los dichos procuradores que ay sean elegidos e esaminados treinta e queden por agora, los quales den fianças e juren las dichas hordenanças e fagan residencia de cada año al principio del año e que se consuman los dichos treinta procuradores fasta veinte, de manera que después para sienpre jamás no aya en la dicha çibdad ni pueda aver mayor número de veinte procuradores, e que solamente usen el dicho ofiçio los que juraren e dieren fianças e fizieren residencia commo dicho es. E que a las fianças que los tales procuradores dieren, que se les declaren al tiempo que las dieren para qué son (*sic*) dadas por fiadores para pagar e restituir a sus partes, por quien son procuradores, todos los daños e costas e penas a que fueren obligados por virtud de estas hordenanças e pasando contra ellas.

[16] Iten que los que ovieren de elegir e examinar e entresacar los dichos treinta procuradores por más idóneos de los otros, e dende en adelante los dichos veinte procuradores que han de ser en este número perpetuamente, quando vacaren e se requiriere provisión de ellos, que sea el corregidor o su alcalde mayor en su ausençia, e no aviendo corregidor el que fuere alcalde mayor en esta çibdad e el alcalde de los jurados que por tiempo fueren o el procurador o letrado de los cavalleros de premia e de la comunidad de esta çibdad, todos tres juntamente o qualquier de ellos escusándose los otros e paresçiendo la escusaçión por fee de escrivano o por vacaçión, contando que para la dicha eleçión el dicho corregidor, o en su ausençia su alcalde mayor, o quando no oviere corregidor las otras personas contenidas en esta hordenança, reçiban juramento de los abogados e de los juezes de la dicha çibdad e de algunos escrivanos de ella, e vistas sus declaraçiones elijan a los más hábiles e suficietes e fiables, e sean executores de estas dichas hordenanzas las justiçias que son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad o qualquier de ellas. E que ante estos tales eultores los dichos procuradores juren de cada año las dichas hordenanças e den las fianças en la primera semana de año, de cada un año donde ellos les enplazaren, llamaren e mandaren, o qualquier de ellos como sobredicho es.

[17] Iten que cada un año nuevo el primero capítulo vayan a jurar los abogados, e al segundo cabildo los procuradores y escrivanos de las Audiencias, las dichas hordenanças so las dichas penas, e que los dichos cabildos declaramos por plazo puesto a los dichos juramentos desde agora para adelante para sienpre jamás, e que a mayor abondamiento el fiel de las casas del cabildo lo faga pregonar públicamente dos días ante cada uno de los dichos cabildos.

[18] Iten que estén tres tablas de las dichas

hordenanças, una en las casas de cabildo e otra en el consistorio del alcalde mayor e la otra en el del alcalde de la justiçia de esta çibdad, e que en cada una esté la copia e número de los procuradores que de cada un año vienen a jurar lo en ellas contenido a ellos tocante e a dar fianças porque estos tales usen del dicho ofiçio e no los otros que lo sobredicho no guardaren e fizieren.

[19] Iten que el procurador que usare de dicho ofiçio sin estar puesto en la copia e memorial de los elegidos que juraron e dieron fianças, que sea inábile para el dicho ofiçio e que pague más en pena tres mil maravedies, e si no toviere de qué los pagar que sea desterrado por çinco años de esta çibdad e su tierra e que así sea juzgado.

[20] Iten que no se conçiernen los procuradores con los letrados para les llevar pleitos e causas e que no llevarán corretaje o xamona de los que les llevaren, e que así lo juren los unos e los otros, e que si lo contrario fizieren cayen e incurran en pena de tres mil maravedies por cada vez.

[21] Iten que ayan de salario los dichos procuradores de las partes por quien procuran VII maravedies por cada ciento de quanto montare la causa que litigaren.

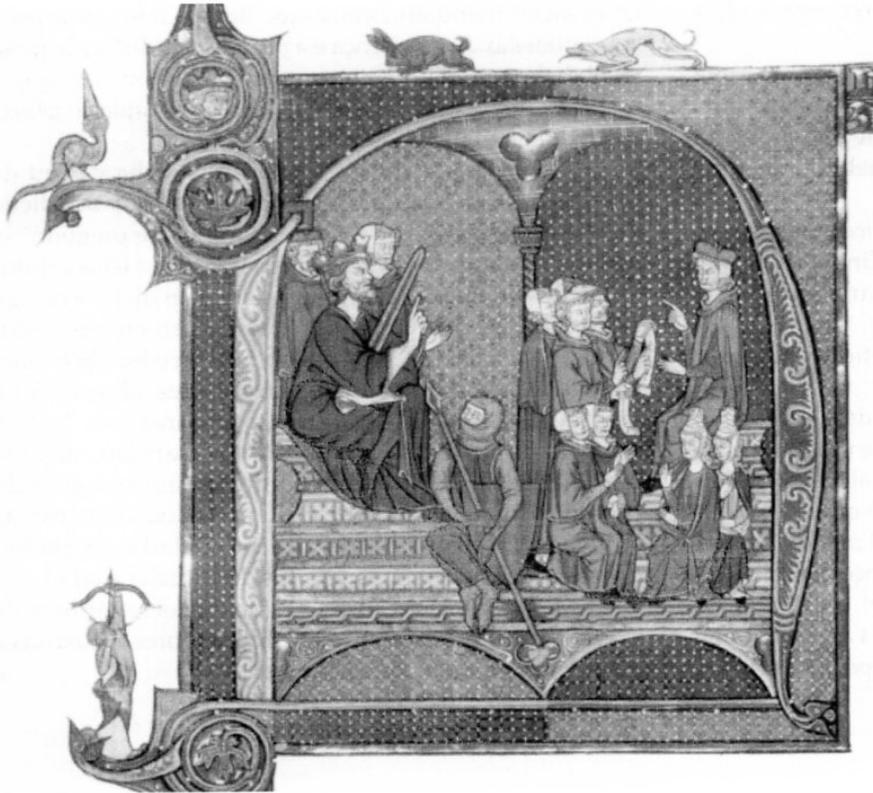
[22] Iten que la terçia parte de las penas sea para el acusador e las otras dos partes para las lavores de la cárçel o de las casas del cabildo de esta çibdad. Que se faga así en las penas que no estovieren estatuidas e aplicadas a cosa çierta por las leyes del Reino.

[23] Iten que los diputados del mes vean e sepan los proçesos que están conclusos ante los // (*fol. 3v*) juezes de esta çibdad, para que los procuren e hagan determinar sin dilaçión alguna para que vean e sepan cómo se guardan estas dichas hordenanças e las fagan guardar e executar.

[24] Iten que el procurador o abogado si por su culpa o negligencia se perdiere el pleito, que pague a su parte el daño que por ello le vino con las costas.

[25] Iten que no prevariquen los procuradores ni los abogados so las penas en derecho e leyes del Reino estableçidas.

Porque vos mandamos que veades las dichas hordenanças que de suso van incorporadas e las guardedes e cumplades e executedes, e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e contra el thenor e forma de ellas no vayades, ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos, esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezçades ante Nos en la nuestra corte, doquier que Nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a



qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a tres días del mes de setiembre, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e ocho años. E mandamos que esta nuestra carta de confirmación valga e dure quanto nuestra merçed e voluntad fuere, e no más ni allende. El condestable don Bernaldino (*autógrafo y rubricado*).

Don Bernaldino Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías, por virtud de los poderes que del rey e de la reina nuestros señores tiene, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. Yo Alfonso del Mármol la fiz escrivir (*rubrica*). Registrada, bachalarius de Herrera (*rubrica*). Bachiller Bernal Yañes, chançillería (*rubrica*). Johannes, doctor (*rubrica*). Franciscus, licenciatus. (*Rubrica*) (*firma ilegible*) O. licenciatus. (*Rubrica*). Hordenanças de Córdoba.

## II

1516, febrero, 18. [Córdoba.]

*Ordenanzas y pregón para los abogados, procuradores, guardas, sobreguardas, escribanos de la audiencia y almojarifes del concejo de Córdoba.*

A.- A.M.CO. 1154/9. Papel. Tres folios. Escritura procesal. Mandamiento.

(*fol. 1r*) Ordenanza para los abogados, escribanos y procuradores. Año de 1516.

// (*fol. 2r*) (*Cruz*) Nos el conçejo e corregidor de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba hazemos saber a vos los alcaldes e juezes e letrados e abogados e escribanos públicos e procuradores e a todas las otras presonas a quien lo de yuso escripto atañe en qualquier manera como en nuestro cabildo Juan de Rojas, veinte e quatro, e como procurador mayor nos hizo relación por su petición de çiertas cosas que convenían proveerse conforme a premática e provisiones reales e hordenanças de esta çibdad, sobre lo qual mandamos proveer las cosas siguientes.

[1]. Mandamos que los letrados e abogados de esta çibdad para el primero cabildo vengan a jurar sigund son

obligados conforme a la premática de su alteza, so pena que no les serán admitidos los escriptos en las abdiencias; e mandamos a los alcaldes de esta çibdad que hasta tanto que juren no admitnad (*sic*) sus escriptos.

[2]. Otrosí mand[am]os a los escribanos públicos de todas las abdiencias de esta çibdad que tengan tabla públicamente de los derechos que an de llevar e que no le lleven derechos por dar los proçesos oreginales por apelación; e que los dichos escribanos públicos vengan al cabildo de la çibdad a jurar conforme a la premática, so pena de cada mil maravedíes para la obra de la abdiencia.

[3]. Otrosí mandamos que todos los procuradores del número de esta çibdad e guardas e sobreguardas vengan a jurar al cabildo de la dicha çibdad dentro de seis días primeros siguientes e den fianças conforme a la provisión real de su alteza, so pena a los dichos procuradores de cada mil maravedíes para la dicha obra e que no sean oidos en las dichas abdiencias fasta que lo hagan, e a las guardas e sobreguardas de cada quinientos maravedíes e que no puedan usar de los dichos ofiçios.

[4]. Otrosí mandamos a los almozarifes de esta çibdad que tengan el alanzel abtorizado por donde an de llevar los // (*fol. 2v*) derechos e puesto en una tabla firmado del escrivano de conçejo, en parte pública donde los caminantes e las otras personas que ovieren de pagar los dichos derechos lo puedan leer del día que este nuestro mandamiento les fuere notificado dentro de seis días

primeros siguientes, so pena de cada tres mil maravedís para la obra del abdiencia.

Todo lo qual mandamos que así se faga e cunpla so las dichas penas e que se pregone públicamente porque venga a notiçia de todos e ninguno de ello pretenda ignorança. Fecho a diez e ocho días de hebrero de mil e quinientos e diez e seis años.

Don Antonio de la Cueba. (*Rúbrica*). Alonso de Argote. (*Rúbrica*). Don Juan Manuel de Zindo. (*Rúbrica*). (*Rúbrica*) Rodrigo de Molina, escribano público e theniente de escribano de conçejo.

Pregón sobre los capítulos de la petición del señor Juan de Rojas. // (*fól. 3r*)

En la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, en IIII de março de IDXVI años se noteficó este mandamiento de los señores Córdoba a Diego de Xeres, almoxer, a petición de los señores Juan de Rojas, veinte e quatro, e Gonzalo de Cañete, jurado, diputados, al qual mandaron que dentro de tres días tenga en tabla el alanzel de la dicha Adiencia (*sic*) firmada e abtorizada del escribano de conçejo, e baxa de la ventana donde todos l a puedan leer, que ovieren de pagar los derechos, so la pena contenida

en el dicho mandamiento; e que lleven a las guardas e sobreguardas de dar fiança e a jurar a cabildo<sup>27</sup> so la pena en el dicho mandamiento contenida.

El qual dicho Diego de Xeres dixo que le plaze. Testigo, Diego [...] guardo<sup>28</sup>.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Córdoba, ocho días del dicho mes de março del dicho año de mil e quinientos e diez e seis años, se pregonó<sup>29</sup> el dicho mandamiento de los señores Córdoba e los capítulos en él contenidos en presençia de mí el dicho Rodrigo de Molina, escribano público y lugartheniente de escribano de conçejo, en la plaça de la Corredera por Juan Sánchez, pregonero público, a altas bozes, al qual dicho pregón fueron testigos Juan Muñoz e Sancho de Toledo, escribanos públicos, e Christóval Garrido, alcalde hordinario, e Juan Ruiz, procurador, e asimismo estando presentes los nobles cavalleros Juan de Rojas e Alonso de Argote, veinte e quattros de la dicha çibdad e diputados, e otras muchas personas vecinos de la dicha çibdad.

(*Al margen*) Pregones a petición del señor Juan de Rojas, XXIII, sobre letrados e procuradores e guardas e sobreguardas e almoxer e alanzel.

<sup>27</sup> *Tachado*: testigo Diego Mercedes Guardor.

<sup>28</sup> *Tachado*: En VIII<sup>o</sup> de março de IDXVI años se pregonó en la Corredera; testigos, Juan Muñoz e Sancho de Toledo, escribanos públicos, e Christóval Garrido, alcalde, e Juan Ruiz, procurador, e otros muchos presentes, Juan de Rojas e Alonso de Argote, veinte e quattros e diputados.

<sup>29</sup> *Tachado*: este mandamiento.